



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305782019

Expediente : 00650-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 25 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00650-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**¹ de fecha 2 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Huanuahuano, dos (2) copias fedateadas de diversa documentación² relacionada con el viaje de una comitiva de la entidad a la provincia de Chumbivilcas del departamento de Cusco.

Con fecha 26 de agosto de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010105442019³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna⁴.

¹ En adelante, la entidad.

² El recurrente solicitó: 1. Copia de invitación; 2. Acta de sesión de concejo u otro que autorice viaje de todos los funcionarios y servidores participantes; 3. Relación de participantes de la comitiva; 4. De ser el caso que viajaron en un vehículo de la municipalidad, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo más nombres y apellidos del conductor del mismo; 5. De ser el caso que viajaron en un vehículo de la municipalidad, copias de documentos de pago de viáticos, documentos, boletas y/o facturas por pago de combustible, constancias de pago de peajes así como el registro del kilometraje del recorrido del vehículo.

³ De fecha 26 de agosto de 2019.

⁴ Habiéndose esperado el cómputo del plazo otorgado para la presentación de los descargos, adicionándole el término de la distancia correspondiente, así como habiendo esperado el cierre de la Mesa de Partes del día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, agrega el citado artículo que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, es oportuno señalar que se requirió a la entidad la formulación de los descargos que considere pertinentes, por lo que en aras de garantizar el

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

debido procedimiento y el derecho de la entidad a formular los referidos descargos, esta instancia ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del plazo otorgado, contado desde la fecha de notificación realizada, así como del término de la distancia aplicable al distrito de Huanuhuanu.

En cuanto al debido procedimiento aplicable a los procedimientos administrativos, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

*“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).
(...)”*

48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.
(subrayado agregado)

Al respecto, de autos se advierte que no obstante el plazo otorgado, la entidad no presentó descargo alguno respecto de la apelación presentada por el recurrente⁷.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud formulada por el recurrente es importante señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

⁷ Teniendo en consideración la información y reportes proporcionado por el servicio de notificación puesto a disposición de esta instancia.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a ello, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de determinada documentación relacionada con el viaje de una comitiva de la entidad a la provincia de Chumbivilcas del departamento de Cusco, advirtiéndose de autos que la referida entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal de excepción se encuentran inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se

encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, establece que uno de los principios rectores de gestión es el principio de transparencia, señalando que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)". (Subrayado agregado)

Debe tenerse presente que en la parte final del artículo 118° de la antes referida Ley Orgánica de las Municipalidades se establece que: "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia". (Subrayado agregado)

De igual modo, atendiendo a que la realización de un viaje por parte de la entidad se encuentra vinculado con la utilización de recursos públicos (sea económicos o humanos), así como atendiendo que el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las actas de reuniones oficiales deben ser consideradas de carácter público, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

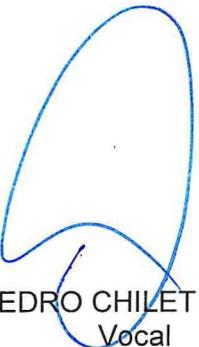
Artículo 1°. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** de fecha 2 de agosto de 2019; y **ORDENAR** a la referida entidad que proceda a entregar la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

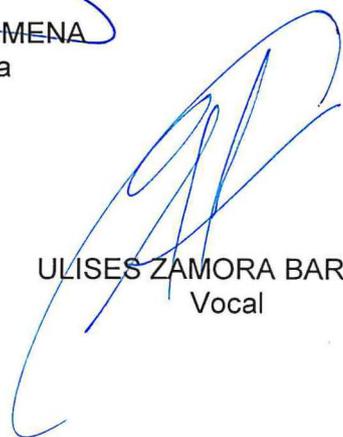
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal